



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCION DE ALCALDIA**  
**N°751-2015-A/MPP**  
**San Miguel de Piura, 18 de junio de 2015**

Visto, el Expediente Administrativo N° 15195 de fecha 26 de Marzo de 2015, presentada por la señora ESTHER NOEMI SANTA MARIA DE MASIAS, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

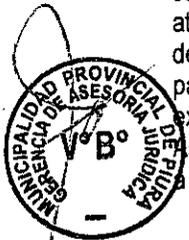
Que, mediante el documento del visto, la señora ESTHER NOEMI SANTA MARIA DE MASIAS, en pleno ejercicio de su derecho y al amparo de lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone formal y expreso Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 031-2015-DHyEU-OPUyR/MPP (04/03/2015), suscrito el Jefe de la División de Habilitación y Expansión Urbana, que establece que mi denuncia fue atendida a través del Oficio N° 66-2010-GTYT/MPP; a fin de que sea revocada por cuanto contraviene el debido procedimiento administrativo, específicamente su derecho a obtener una resolución motivada por parte de la administración, y por tanto se disponga la atención adecuada de su denuncia a través de la expedición de una decisión fundada en derecho, asimismo, solicita se declare la nulidad del informe de Asesoría Legal N° 47-2015-GAJ/MPP (08/01/2015), por afectación al debido procedimiento administrativo, a fin de que se disponga la emisión de un informe legal con arreglo a ley.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, conforme al artículo 206° numeral 206.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 facultad de contradicción, señala, "conforme a lo indicado en el Art. 108, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; asimismo el artículo 207° del mismo cuerpo legal refiere que dentro de los recursos administrativos tenemos: Recurso de Reconsideración; Recurso de Apelación (Para el presente caso) y Recurso de Revisión., el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Recurso de Apelación, Art. 209 de la norma acotada, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1092-2015-GAJ/MPP de fecha 22/05/2015, señala, que conforme al Art. 206 Inc. 3 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que (...) No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; en este caso mediante Oficio N° 066-2010-GTYT/MPP de fecha 01 de Octubre de 2010, la Gerencia Territorial y Transportes se pronuncia respecto del pedido de la señora Esther Noemí Santamaría de Masías, y es así que la recurrente interpone demanda contenciosa administrativa



(Expediente N° 3705-2011-0-2001-JR-CI-02) contra el citado Oficio sin que previamente haya agotado la vía administrativa, es decir la recurrente en lugar de apelar el Oficio en aquella época, recurre directamente a la vía judicial quedando así, que el Oficio N° 066-2010-GTyT/MPP de fecha 01 de octubre de 2010, tenga la condición de acto firme, tal como lo establece el artículo 212 de la citada ley que establece "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que al administrado se le notifico la Resolución Jefatural N° 251-2015-OPER/MPP, el 27 de marzo de 2015, en el cual se aprecia que fue recepcionada a horas 10.50am, siendo que el recurso materia de opinión fue presentado el 14 de abril de 2015 es decir fue presentado dentro del plazo de ley, en esta medida, el haber presentado recurso de apelación de un acto que es reproducción de otro que ha quedado firme por no haberlo sido recurrido en el tiempo y forma, es que dicho recurso debe ser declarado improcedente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo presente los argumentos expuestos OPINA, que el recurso interpuesto por ESTHER NOEMI SANTAMARIA DE MASIAS debe ser declarado improcedente, para tal efecto se debe emitir la resolución de alcaldía y dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 20 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la señora ESTHER NOEMI SANTAMARIA DE MASIAS, contra la decisión contenida en el Oficio N° 031-2015-DHyEU-OPUyR/MPP (04/03/2015), y el Informe N° 47-2015-GAJ/MPP (08/01/2015), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.**- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

**ARTICULO TERCERO.**- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Mariano*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Mariano  
ALCALDE